

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio)

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULARES

Habiéndome manifestado el Alcalde de Cellorigo, que el día 8 del corriente desapareció de aquella localidad, una mula del vecino de la misma Claudio Trepiana, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la expresada caballería, la que en caso de ser habida, la pondrán á disposición del referido Alcalde de Cellorigo, á los efectos que procedan.

Logroño 15 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Angel de Bascaran.

\*\*

#### Señas de la mula.

De dos años de edad, altura 6 y media cuartas, pelo castaño, herrada de las manos, cabezada de correa, y en la barba tiene una herida producida por el rozal.

Habiéndome manifestado el señor Alcalde de Haro, que hace tiempo se ausentó de aquella ciudad, el vecino de la misma Benito Murillas y Muro, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho sujeto, del que en caso de ser habido, darán cuenta á este Gobierno, á los efectos que procedan.

Logroño 15 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Angel de Bascaran.

\*\*

#### Señas de Benito Murillas.

Edad 36 años, estado casado, estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, tartamudo; viste pantalón y chaleco rayado, blusa y manta azul.

#### Comisión provincial

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección civil y canónico y Secretario de la Exema. Diputación de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Exema. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como siguen:

#### AJAMIL

Vista la instancia de D. Domingo Rojo Leria, vecino de Ajamil, en solicitud de que se le releve del cargo de Concejal para el que ha sido elegido, por considerar aquel incompatible con el de Secretario interino del Ayuntamiento que se halla desempeñando:

Resultando que según certificación que á la instancia se acompaña, el recurrente viene ejerciendo el cargo de Secretario interino del Ayuntamiento de Ajamil desde el día 1.º de Julio de 1895 á la fecha sin interrupción alguna:

Considerando que los Secretarios de Ayuntamiento, aunque lo sean con carácter interino, si ejercen durante la elección, se hallan incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal, según previenen las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1883, se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Domingo Rojo Leria.

#### FONZALECHE

Vista la protesta formulada por D. Ignacio Ameyugo Pérez, vecino y elector de Fonzaletche, contra la capacidad del Concejal elec-

to D. Martín Ayala y Ayala, por ser fiador del rematante de la cobranza de los derechos del matadero:

Resultando se funda la reclamación en que siendo el Sr. Ayala deudor al Municipio, aunque indirectamente, como fiador del rematante del expresado arbitrio, le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando de certificaciones expedidas por la Alcaldía de Fonzaletche que el remate de los derechos del matadero fué adjudicado por todo el año económico de 1896 á 97 á D. Claudio Valgañón y éste ofreció como fiador á D. Martín Ayala, quien fué aceptado por el Ayuntamiento:

Resultando que terminado el año del contrato ingresó el señor Ayala en las arcas municipales la mitad del importe de la subasta, quedando en la actualidad adeudando al Municipio otra cantidad igual, importante ciento veinticinco pesetas, sin que se le haya reclamado dicha suma, ni mucho menos apremiado para el pago:

Considerando que el Sr. Ayala, en la fecha de la elección no tenía parte alguna directa ni indirecta en la contrata que el recurrente alude, puesto que aquella finalizó en Junio de 1897, y por lo tanto no le asiste la incapacidad que aquel denuncia:

Considerando que tampoco le asiste la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal por no resultar el deudor, y tampoco asiste la incapacidad mencionada por más que el señor Valgañón resulte deudor, toda vez que no se ha expedido apremio, circunstancia precisa según la disposición legal citada para que resulte la incapacidad que aquella expresa, se acordó desestimar la reclamación formulada por D. Ignacio Ameyugo y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Martín Ayala.

#### BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Examinada la protesta formulada por D. José García Martínez, vecino de Baños de río Tobía, contra la capacidad del Concejal electo don Eulogio Antonio Martínez:

Resultando funda su reclamación en que D. Eulogio Alonso es arrendatario del impuesto de consumos de dicha villa en el año de 1898 á 99, y además deudor á los fondos municipales por no haber ingresado el importe de la subasta y declarado responsable de otra cantidad procedente del año 1894 á 95 en que fué Alcalde:

Resultando que el Sr. Alonso expone en su defensa que la incapacidad no existe desde el momento en que tiene ingresada en arcas municipales la cantidad importe del remate, que terminado este en treinta del mes actual no puede considerarse como tal rematante puesto que el compromiso espira antes de tomar posesión del cargo de Concejal y que la responsabilidad que se le atribuye como deudor por descubiertos del año 1894-95 en que fué Alcalde no puede tenerse en cuenta por no haberse reclamado cantidad alguna desde el año 1897, ni mucho menos expedido apremio:

Resultando de certificación unida al expediente, que D. Eulogio Alonso ha ingresado en arcas municipales el importe del remate de consumos que tiene á su cargo y además la cantidad correspondiente al recargo especial de guerra, quedando por tanto saldado por el Ayuntamiento por dicho concepto:

Resultando de otra certificación comprensiva de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 21 de Abril de 1897, que aquella Corporación acordó interesar á D. Eulogio Alonso, el abono de de 1072'85 pesetas, recaudadas por él mismo en el ejercicio de 1894-95, concediéndole para ello el término de ocho días y declarándole responsable para con el

Tesoro público, por la cantidad de 2078'16 pesetas á que ascienden los descubiertos por consumos en los ejercicios de 1894 á 95 á 1896-97, sin que aparezca le hayan sido reclamadas dichas sumas posteriormente, ni expedido apremio:

Considerando que el hecho de ser arrendatario de consumos D. Eugenio Alonso, no le incapacita para el cargo de Concejal, desde el momento en que aquél compromiso espira antes de tomar posesión de dicho cargo, según declaran las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1897, y 11 de Febrero de 1898:

Considerando que tampoco le asiste la incapacidad comprendida en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, porque desde el año de 1897 á la fecha no se le ha dirigido reclamación alguna por las cantidades que se dice adeudada, ni mucho menos expedido apremio, circunstancia esta última precisa para que resulte la incapacidad según determina la disposición legal citada, se acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. José García Martínez, y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Eulogio Alonso.

#### ANGUIANO

Vista la reclamación formulada por D. Manuel Murga y otros vecinos y electores de Anguiano, contra las elecciones verificadas en dicha villa el día 14 de Mayo último:

Resultando que la mencionada reclamación ha sido dirigida al Sr. Presidente de la Diputación provincial, y presentada en la Secretaría de la misma, en 26 de dicho mes:

Considerando que las protestas sobre la nulidad de elección, deben presentarse ante los Ayuntamientos respectivos, según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar no ha lugar á entender en el fondo que envuelve la presente reclamación.

Se retiró el Sr. Rueda, y ocupó la presidencia el Sr. Martínez González.

#### ALFARO

Examinadas las protestas formuladas por D. Domingo Malumbres, vecino de Alfaro, contra la capacidad de los Concejales electos D. Pedro Latorre Fernández y D. José Luis de la Mata, así como sobre la validez de la elección en general verificada en aquella ciudad el día 14 de Mayo último:

Resultando funda el recurrente su reclamación en los hechos siguientes: Que el Sr. Latorre es arrendatario de la bodega Abacial que usufructúa el Ayuntamiento, y por lo tanto le asiste la

incapacidad señalada en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal. Que el Sr. de la Mata, se halla igualmente incapacitado para el ejercicio de dicho cargo, porque habiendo sido dado de baja en el padrón municipal y Censo electoral de dicha ciudad por haberse ausentado de la misma, no puede ser elector por no llevar los dos años de residencia fija que marca el art. 1.º de la ley Electoral; y que las elecciones verificadas adolecen de vicio de nulidad, puesto que las mesas electorales no fueron presididas por los Concejales á quienes les correspondía, la votación no se hizo en la forma que determina el art. 23 del Real decreto de adopción de 5 de Noviembre de 1890; varias papeletas se hallaban numeradas en forma de contraseña; aparecen incluidos en lista varios electores que no cuentan la edad de veinticinco años, y en el acto de la votación no se confrontaron los nombres de los votantes, apareciendo varios de éstos con distintos nombres y apellidos en las listas llevadas por los Interventores á los que figuran en los del Censo:

Resultando que los Concejales á quienes afecta la protesta, y acompañando los documentos que estimaron oportunos á su derecho, expusieron: El Sr. Latorre hace constar que el arrendamiento que tenía hecho con el Ayuntamiento, referente á la bodega Abacial, tiene hecho traspaso á favor de D. Epifáneo Lapeña, y por lo tanto no es tal contratista; pero que aun en el supuesto de que existiera á su favor el arriendo referido, no le alcanzaria por ello incapacidad alguna, por tratarse de un contrato y no de una contrata, que es lo que determina como incapacidad el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal. El Sr. la Mata expone y justifica que en la actualidad desempeña el cargo de Regidor Sindico suplente del Ayuntamiento, y se halla inscrito con el doble carácter de elector y elegible en la lista del censo electoral, y en tal concepto no le asiste la incapacidad supuesta. Que los Concejales electos rechazan los conceptos en que el recurrente apoya su reclamación, considerándolos erróneos y faltos de fundamento legal, además de adolecer de la falta de prueba documental necesaria, siendo por tanto improcedente:

Considerando que la incapacidad atribuida al Sr. Latorre, no existe desde el momento en que se trata del arrendamiento de un terreno de propios, lo cual no puede calificarse de contrata, sino de contrato, según declara la Real orden de 21 de Junio de 1890, y en tal concepto en nada afecta á su elección de Concejal,

aun cuando en la fecha en que ha sido elegido subsistiera dicho contrato:

Considerando que la falta de residencia que se atribuye al señor la Mata, no se ha justificado por el reclamante, y al contrario, se prueba por certificación de la Alcaldía de Alfaro que aquel viene desempeñando el cargo de Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad, figurando en las listas electorales con el doble carácter de elector y elegible:

Considerando que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos, no pueden fundarse en la que tengan ó no para ser electores y elegibles, por envolver una impugnación extemporánea á las listas electorales, que son inalterables pasados los plazos que las leyes señalan para su rectificación, según preceptúan entre otras Reales órdenes las de 13 de Enero y 15 de Marzo de 1888:

Considerando no puede tenerse en cuenta para nada la manifestación hecha respecto á los electores que contando menos de veinticinco años de edad, se hallan incluidos en lista, puesto que esta circunstancia debía haberse hecho valer oportunamente ante la Junta municipal del censo y no en el acto de la elección en la que pueden tomar parte todas aquellas que se hallen inscriptas en el censo, único documento que acredita el derecho electoral, según determina el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1890:

Considerando carece de importancia el hecho aducido por el reclamante relativo á la presidencia de las mesas electorales, puesto que se prueba que si las correspondientes á los Colegios 2.º del primer distrito y único del 2.º, fueron presididas por los Concejales Sres. la Mata y Pereda, lo fué por haberse escusado legalmente el primero y segundo Tenientes de Alcalde á quienes correspondía:

Considerando que el extremo relativo á que las papeletas de votación se hallaban numeradas con objeto de fiscalizar la emisión del sufragio, así como el que se refiere á las coacciones llevadas á efecto por Agentes de la Autoridad y personas que tienen aquel carácter, no pueden ser atendidas en manera alguna por no acompañarse prueba que justifique aquellos hechos:

Considerando que las diferencias de nombres y apellidos de las listas de votantes con las del censo electoral, en nada afectan al resultado de la elección, y al ser decididas por la mesa en sentido favorable á la validez del voto, se cumplió con lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890,

se acordó: 1.º Desestimar las reclamaciones formuladas por don Domingo Malumbres. 2.º Declarar válidas las elecciones municipales verificadas en la ciudad de Alfaro; y 3.º Declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á los Sres. don Pedro de la Torre Fernández y D. José Luis de la Mata.

Entró en la Sala el Sr. Rueda, y ocupó la presidencia.

#### GRAÑÓN

Habiendo llegado á noticia de esta Corporación que contra las elecciones municipales celebradas en Grañón, se ha formulado una protesta, se acordó ordenar al Alcalde que con toda urgencia remita á esta Comisión el expediente electoral y de reclamaciones que ha debido remitir ya, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á cuyo expediente deberá unirse la defensa de los interesados si se hubiese formulado, y prevenirle que la remisión debe hacerla cualesquiera que sea los defectos que contenga la protesta, y que corresponde fijar á la Comisión provincial, según hizo saber al Alcalde el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, en oficio fecha tres del corriente, núm. 152, debiendo estar en todo caso los mencionados expedientes en poder de la Comisión provincial antes del día 18 del mes actual.

#### HERCE

Habiendo llegado á noticia de esta Comisión que se ha formulado una protesta relativa á la validez de las elecciones municipales de Herce, se acordó ordenar al Alcalde que con toda urgencia remita á esta Comisión el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal y que ha debido remitir en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo hallarse en todo caso los mencionados expedientes en poder de la Comisión provincial antes del día 18 del mes corriente.

#### BRIONES

Teniendo noticias de que ante el Ayuntamiento de Briones se han formulado protestas contra capacidad de algunos Concejales elegidos, se acordó ordenar al Alcalde que con toda urgencia remita á esta Comisión el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal y que ha debido remitir en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo hallarse en todo caso los mencionados expedientes en poder de la Comisión provincial antes del día 18 del mes corriente.

Y para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—F. Galo Eguíluz.—V.º B.º.—Protasio Rueda.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, este Rectorado ha procedido á la clasificación de Maestras aspirantes á las vacantes anunciadas en el Distrito universitario, para ser provistas por concurso único. (Gacetas de 26 y 27 de Febrero último.)

(Continuación)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN	Sueldo que disfrutaban	Mayor que han disfrutado	Clase de título que poseen	TIEMPO de servicio en propiedad			TIEMPO de servicio interinamente			ESCUOLA PARA LA QUE SE LE PROPONE	Sueldo de la misma	OBSERVACIONES
						Años	Meses	Días	Años	Meses	Días			
283	D.ª Enriqueta Sáenz Rodríguez.	Galbarruli	350	350	Superior	4	11	14	1	2	7	"	"	"
284	Balbina Montalbán Roldán.	Benavente	350	350	Id.	4	10	9	1	3	18	"	"	"
285	Clandia Madinaveitia y F. de Larrea	San Román	350	350	Id.	4	9	27	"	"	"	"	"	"
286	Bernardina Encabo Llorente.	Alcocero	350	350	Id.	4	9	22	"	"	"	Santa Cecilia	400	"
287	Simona Artaiz Oranguren.	Zufia	350	350	Id.	4	9	21	"	6	"	"	"	"
288	Mauela Cabodevilla Loidi.	Muro-Astráin	350	350	Id.	4	9	20	"	2	11	"	"	"
289	María Simón Equisuain.	Echalecu	350	350	Id.	4	9	18	"	"	8	Hortezuela	400	"
290	Esperanza Barrios Arenas.	Muro de Cameros	350	350	Id.	4	9	17	"	"	"	"	"	"
291	Elvira Astiz Zalba.	Gazolaz	350	350	Id.	4	9	13	"	"	"	"	"	"
292	Margarita García Santolaya.	Leza de río Leza	350	350	Id.	4	9	12	"	"	"	"	"	"
293	María Bravo Castellar.	Algañón	350	350	Id.	4	8	16	"	1	5	"	"	"
294	Antonia Lasala Campodarve.	Neril	350	350	Id.	4	7	24	"	4	29	Montuesa	400	"
295	Cristina Benedicto Pérez.	Portarubio	350	350	Id.	4	6	22	"	"	"	Bordecorex	400	"
296	Modesta F. Cenoz y Azpiroz.	Baquedano	350	350	Id.	4	6	7	"	5	26	"	"	"
297	Pía Asensio Mrenzo.	Villadoz	350	350	Id.	4	4	27	"	11	17	"	"	"
298	Jonquina Azpiroz Ochotorena.	Munárriz	350	350	Id.	4	4	24	"	"	"	"	"	"
299	Concepción Hervero Bueso.	Vierlas	350	350	Id.	4	3	13	"	4	11	"	"	"
300	Encarnación Labad Tena.	Miralasot	350	350	Id.	4	"	12	"	3	10	Langosto	400	"
301	María Antonia Crespo.	Ejea	350	350	Id.	4	11	1	"	2	20	Valmadrid	350	"
302	Juliana Sánchez Sánchez.	Artajo	350	350	Id.	3	10	26	"	5	17	"	"	"
303	Carmen Jorge Stor.	Forizubia	350	350	Id.	3	10	13	"	"	"	"	"	"
304	Claudia Martínez Portero.	Villar del Campo	350	350	Id.	3	9	22	"	6	20	Escobosa de Calatayuz	400	"
305	Resurrección Urrestazu Ayerbe.	Sotragero	350	350	Id.	3	8	27	"	"	"	Madamio	400	"
306	Maximina Díez Ubago.	Herculeum	350	350	Elemental	3	8	14	"	"	"	"	"	"
307	María Piñeiro García.	El Collado	350	350	Superior	3	7	24	"	5	16	Abioncillo	400	"
308	Rita U. Cros Gandi.	Torrelapaja	350	350	Elemental	3	7	3	"	10	1	"	"	"
309	Agustina López Rodríguez.	Puendeluna	350	350	Superior	3	4	20	"	8	10	"	"	"
310	María D. Calatayud Betés.	Parras de Martín	350	350	Id.	2	8	29	"	4	4	"	"	"
311	Juana Revert Martínez Alesón.	Pedraja	350	350	Id.	2	8	27	"	11	23	Santa Lucía de Ocón	350	"
312	Carmen Muñoz Fonddevilla.	Seira	350	350	Id.	2	8	25	"	6	26	"	"	"
313	Benita García Córdoba.	Cirujales	350	350	Id.	2	8	19	"	7	19	"	"	"
314	Petra Jardiel Corral.	Villalva	350	350	Id.	2	8	16	"	5	9	"	"	"
315	María Leín Aguinaga.	Viloria	350	350	Id.	2	8	14	"	10	18	Pozuelo	400	"
316	Rosa Montañer de Antonio.	Espierba	350	350	Id.	2	8	11	"	10	16	El Pueyo de Araguan	350	"
317	Nicomedes P. Gracia Gracia.	Montanuy	350	350	Id.	2	8	10	"	9	28	Rodén	350	"
318	Miguela Pebes Esteban.	Nañanos	350	350	Id.	2	8	9	"	2	24	"	"	"
319	Salvadora Roda Vidaller.	Muro de Roda	350	350	Id.	2	8	7	"	6	23	Buñales	350	"
320	Josefa Ortas Marcuello.	Artieda	350	350	Id.	2	8	6	"	6	23	"	"	"
321	Esperanza Alfranca Abadías.	Sarsa de Surtia	350	350	Id.	2	8	2	"	5	20	Vilviestre los Nabos	400	"
322	Gabriela Aparicio García.	Pinica de Jadraque	350	350	Id.	2	4	25	"	1	28	"	"	"
323	Floriana Esparza Sola.	Malpica	350	350	Id.	2	4	9	"	1	26	Pedro	375	"
324	Agustina Rodríguez Redondo.	El Muyo	350	350	Id.	2	4	9	"	2	8	Hoz de Abajo	400	"
325	Julia Gairín Blasco.	Oleoz	350	350	Id.	2	3	27	"	8	"	"	"	"
326	Anastasia Hernández Velasco.	Marazobel	350	350	Id.	2	3	24	"	6	20	"	"	"
327	Ramona Toribio Almaras.	Alamedilla	350	350	Id.	2	3	8	"	6	4	"	"	"
328	Josefa Sáez de Ibarra Martínez.	Eguaras	350	350	Id.	1	11	25	"	1	8	"	"	"
329	Catalina Sorrano Pozo.	Baños de Rioja	350	350	Elemental	1	8	19	"	"	"	"	"	"

(Se continuará.)

# TÉRMINO MUNICIPAL DE AUSEJO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 1390 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

## MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	12	Martínez Ruiz, Gregorio	Tejidos al por menor y otros	Mayor, 13	114 50	18 32	132 82	7 97	140 79	35 20
2	"	"	"	Posadas N., Dionisio	Id.	Logroño	114 50	18 32	132 82	7 97	140 79	35 20
3	"	"	"	Tejada Flaño, Pedro	Id.	San Miguel, 1	114 50	18 32	132 82	7 97	140 79	35 20
4	"	9. <sup>a</sup>	"	Zapata Pinilla, Victoriano	Vendedor de carnes	Nueva, 7	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
5	"	10	4	Solano Sáenz, Julián	Venta de loza por menor	Mayor, 16	26	4 16	30 16	1 80	31 96	7 99
6	"	11	5	López Herce, Isabel	Parador	Extramuros, 1	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
7	"	"	6	Ciordia Solano, Petra	Tienda de abacería	Plaza, 4	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
8	"	"	"	Leza Tejada, Saturnino	Id.	Solano, 1	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
9	"	"	"	Rodero Cabezón, Juana María	Id.	Nueva, 4	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
10	"	"	"	Sicilia Martínez, José	Id.	Id., 2	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
11	"	"	"	Zarantón Martínez, Eusebia	Id.	Solano, 26	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
12	"	12	5	Alberdi Díez, Francisco	Tablajero	Carnicerías, 19	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
13	"	"	"	Tejada Espinosa, Agustín	Id.	Peligros, 10	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
14	"	"	"	Tejada Espinosa, Felipe	Id.	Nueva, 17	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la Tarifa 1.<sup>a</sup></i>							569 50	91 12	660 62	39 61	700 23	175 09
15	3. <sup>a</sup>	"	233	Gil González, Severo	Alambique de aguardiente	Extramuros, 7	72	11 52	83 52	5 02	88 54	22 14
16	"	"	"	Romeo Muro, Domingo	Id.	Mayor, 14	36	5 76	41 76	2 51	44 27	11 07
17	"	"	412	López Herce, Petra	Prensa de husillo para aceituna	Plaza, 15	78	12 48	90 48	5 43	95 91	23 98
18	"	"	"	Tejada Flaño, Pedro	Dos id. id.	San Miguel, 1	156	24 96	180 96	10 86	191 82	47 95
19	"	"	414	Cabezón Díez, Benito	Prensa de viga para aceituna	Posadas, 5	52	8 32	60 32	3 60	63 92	15 98
20	"	"	"	Espinosa Claudio, Manuel	Id.	Artesanos, 15	52	8 32	60 32	3 60	63 92	15 98
<i>Suma la Tarifa 3.<sup>a</sup></i>							446	71 36	517 36	31 02	548 38	137 10
21	4. <sup>a</sup>	"	7	Pastor Royo, Gregorio	Farmacéutico	Plaza, 9	50	8	58	3 48	61 48	15 37
22	"	"	10	Balmaseda Sáenz, Rufo	Ministrante	Peligros, 16	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
23	"	"	12	Martínez Castro, Segundo	Veterinario	Mayor, 2	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
24	"	7. <sup>a</sup>	45	Espinosa Sáenz, Anselmo	Alpargatero	Artesanos, 20	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
25	"	"	50	Herraiz Tejada, Benito	Botero	Extramuros, 1	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
26	"	"	"	Tejada Marrodán, Vicente	Id.	Id., 2	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
27	"	"	81	Fareño Preciado, Gorgonio	Herrero	Nueva, 29	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
28	"	"	92	Cenzano Cenzano, Segunda	Horno de pan	Posadas, 4	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
29	"	"	"	Claudio Gil, Clotilde	Id.	Hoz, 12	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
30	"	"	104	Santos Jiménez, Manuel	Zapatero	Mayor, 14	14	2 24	16 24	» 97	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.<sup>a</sup></i>							149	31 04	225 04	13 47	238 51	59 61

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de mil doscientas noventa y tres pesetas sesenta céntimos, y de ciento noventa y tres pesetas cincuenta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ausejo á 8 de Junio de 1898.—El Alcalde primer Teniente, Marcos Tejada.—El Secretario, Dionisio Fernández.

*Publicación y resultado.*—D. Dionisio Fernández González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 9 del mes actual al 19 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Ausejo á 20 de Junio de 1898.—El Secretario, Dionisio Fernández.—V.º B.º—El Alcalde primer Teniente, Marcos Tejada.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.